

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.540 · 1975

LEY 8540

Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1975 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8540

LEY 8540

Modificando los artículos 5° y 6° de la Ley 5527.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 5° y 6° de la Ley 5527, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.- Las farmacias no podrán despachar recetas destina das a uso veterinario sin la firma de un médico veterinario ins cripto en el Colegio de Veterinarios de la Provincia".

"Artículo 6.- No se podrá ejercer la Medicina Veterinaria en la Provincia sin estar inscripto en el Colegio de Veterinarios de la Provincia".

ARTÍCULO 2°. Modifícanse los artículos 4°, inciso a); 26 y 29 del Decreto-Ley 4605/958, que fuera ratificado por la Ley 5857, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 4. inciso a): El Gobierno de la matrícula profe sional".

"Artículo 26.- Inscripto el profesional, el Colegio le otorgará una credencial que lo habilitará para ejercer su profesión en el te rritorio de la Provincia de Buenos Aires".

"Artículo 29.- El Consejo Directivo mantendrá actualizada la ma trícula, eliminando a los fallecidos o inhabilitados y a los que cesen en el ejercicio de su profesión".

ARTÍCULO 3°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 8540. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).